Golpe contra la Constitución

- El Nuevo Día 3 Mar 2026
- Rafael Cox Alomar Abogado y Profesor de Derecho

No se equivocó el barón de Acton cuando advirtió que “el poder absoluto corrompe absolutamente.” (Véase su carta al obispo anglicano Mandell Creighton del 5 de abril de 1887). Dicha máxima le cae como anillo al dedo a la camarilla del Partido Nuevo Progresista (PNP), cuya sed de poder no conoce límites. Resulta que en la colectividad política están afilándose los colmillos para usurpar el poder que la Constitución confiere a la jueza presidenta para administrar la Rama Judicial.

¿Y por qué? Porque lo quieren controlar todo. Como la jueza presidenta no responde a los intereses caciquiles de la Palma pues hay que despojarla del poder para administrar la Rama Judicial aunque eso implique violar la Constitución que ellos mismos juraron defender. No busque más.

Los promotores del Proyecto del Senado 1096 alegan que hay que “atender un error histórico en la interpretación de las facultades constitucionales” relativas a la administración de la Rama Judicial. (Véanse páginas 4 y 5). ¿Y en qué consiste el alegado “error histórico”? En que la Ley de la Judicatura nunca ha sido “fiel a la letra clara del Artículo V, Sección 7 de la Constitución,” que, según ellos, requiere que la jueza presidenta dizque “coadministre” la Rama Judicial con los ocho jueces asociados del máximo foro (siete de los cuales fueron nombrados por gobernadores del PNP).

¿Pero, qué dice la Constitución? ¿Qué revela el Diario de Sesiones de la Constituyente? ¿Cuál fue la intención de los constituyentes?

La Constitución establece que el pleno del Tribunal Supremo “adoptará reglas para la administración de los tribunales”, mientras que la jueza presidenta “dirigirá la administración de los tribunales” y nombrará un director administrativo que desempeñará su cargo a discreción de ella. El pleno del tribunal reglamenta y la jueza presidenta administra. Dicho de otra manera, el pleno legisla y la jueza presidenta ejecuta. El Diario de Sesiones revela que entre los delegados populares y estadistas hubo consenso sobre el alcance de los vastos poderes administrativos de la jueza presidenta.

En su informe a la Constituyente (con fecha del 28 de noviembre de 1951), la Comisión de la Rama Judicial advirtió que el término “administración” que aparece en la Sección 7 comprende, entre otras funciones, la asignación y traslado de jueces, la supervisión de los tribunales, la autorización de desembolsos, la revisión de las cuentas de todos los tribunales, la concesión de licencias y vacaciones a funcionarios y empleados, el arrendamiento de locales, la compra de equipo y servicios, la compilación de estadísticas y la preparación de informes (Diario, Vol. IV, pág. 2613).

Ernesto Ramos Antonini, presidente de la Comisión de la Rama Judicial, fue categórico al señalar que el propósito de la Sección 7 fue que “la responsabilidad de la administración de los tribunales de justicia recaiga en el presidente del Tribunal Supremo” (Diario, Vol. III, pág. 1667). El liderato del Partido Estadista Republicano, encabezado por los delegados Miguel Ángel García Méndez y Luis A. Ferré, asumió igual posición. En la Proposición 103 (16 de octubre de 1951) así como en la Proposición 319 (31 de octubre de 1951), García Méndez y Ferré recomendaron que el juez presidente fuera “el jefe administrativo de los tribunales de justicia insulares” y ejerciera “los mismos poderes y funciones administrativas que hasta el presente venía desempeñando el Procurador General”.

Lo que perseguían los constituyentes era independizar la Rama Judicial de la Rama Ejecutiva, que entonces ejercía poder absoluto sobre la administración de los tribunales, por conducto del procurador general (hoy secretario de Justicia). (Consúltese la Sección 14 de la Ley Jones de 1917). La Constituyente transfirió todos esos poderes al juez presidente. Tan sencillo como eso. Aquí el “error histórico” sería aprobar el proyecto del Senado 1096, cuya eliminación de los jueces municipales también constituye otra grave equivocación.

¿Si los promotores del Proyecto 1096 están en desacuerdo con la intención de los constituyentes, según plasmada en la Constitución, por qué no la enmiendan?

Porque no tienen los votos para ello y quieren valerse de una ley para desconocer la Constitución. Corresponderá al próximo gobierno derogar la aberración que están a punto de aprobar.

Ya lo dijo Acton, el poder absoluto corrompe absolutamente.